



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de Abril de Dos Mil Veintitrés

Asunto	Apelación Auto (Deniega Prueba)
Juzgado de Procedencia	Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 029 2012 00487 01
Instancia	Segunda
Tema	La apreciación de las pruebas, debidamente motivada la procedencia o improcedencia de cada una de ellas, como pilar fundamental de cara a la decisión de fondo; y la consecuencias procesales –en igual manera, debidamente aquilatadas por el juez del proceso-, acerca de la no contestación de la demanda.
Decisión	Revoca Parcialmente el Auto Apelado y, consecuentemente, Declara Nulidad de Todo lo Actuado desde la Sentencia Inclusive.

Considerándose admisible el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Demandante, en el marco del proceso de Simulación adelantado por Luis Fernando Estrada Gonzáles en contra de los señores MARIA GENOVESA MESA GUZMÁN y OSCAR ADOLFO MESA GUZMÁN, frente a la decisión proferida por el A quo mediante Auto interlocutorio 471 del 4 de marzo de 2021 denegando la práctica de una de las pruebas solicitadas; este Despacho, empleando los argumentos “...*estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*”, acorde con lo preceptuado en el Artículo 280 del Código General del Proceso, procede a pronunciarse, única y exclusivamente en relación a lo recurrido (sin perjuicio de las eventuales nulidades que pudieran advertirse, verbigracia en sede de notificación, las cuales, no obstante, procesalmente no es dable proferir pronunciamiento alguno en tal sentido, en atención a las restricciones indicadas), de conformidad con lo dispuesto en el Tercer Inciso del Artículo 328 Ibídem, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo de 2021 el juzgado veintinueve (29) Civil Municipal de Medellín no admitió como prueba la pedida por la parte demandante, denominada como DISCO COMPACTO grabaciones de voz, por cuanto se había omitido determinar el objeto de la misma sin que fuera

posible determinar su pertinencia. Frente a esa decisión la parte actora interpone en tiempo oportuno los recursos de reposición y en subsidio de apelación argumentado que, ni el Código de Procedimiento Civil ni mucho menos el Código General del Proceso, establecen que para el decreto y práctica de las pruebas documentales, la parte deba determinar el objeto de ese documento; solo es exigible ese presupuesto a las pruebas testimoniales solicitadas en vigencia del Código General del Proceso. La pertinencia de la prueba documental enunciada por el despacho, va ligada al contenido de la misma para hallar su utilidad y pertinencia, necesariamente debe ser decretada y practicada de lo contrario se estaría negando a una parte su derecho a probar; adicionalmente no existió por la parte demandada ninguna tacha de falsedad sobre ese documento, ni pronunciamiento que impida su decreto y practica por tanto, a la parte actora se le está negando el decreto y practica de un medio de prueba conducente, pertinente y útil, al hacérsele una exigencia solo utilizada para medio de pruebas testimoniales. Es por ello que solicita se reponga el auto de fecha 04 de marzo de 2021 mediante el cual negó el decreto de una prueba documental y en su lugar, se ordene su decreto y practica dentro de la audiencia de juzgamiento, y se le otorgue el valor probatorio pertinente.

El juzgado de primera instancia mediante su proveído del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), decide NO REPONER el auto interlocutorio Nro 471 de fecha 4 de marzo de 2021 argumentando que, en nuestro sistema procesal las grabaciones de voz son valoradas como medios de pruebas documental, según lo establece el artículo 243 del Código General del Proceso normativa mediante el cual se realizó la valoración de las pruebas; que a su turno el Código de Procedimiento Civil en su artículo 251 establece: “...son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares..” ello habida cuenta, que conforme el tránsito de legislación, las pruebas se decretaron conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil, pero se deben practicar por los ritos del Código General del Proceso. Que adicional a ella se tiene que la eficacia probatoria de un documento privado, esta entrelazada con la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando exista certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado, así lo establece el artículo 244 Ibidem. Resalta unos apartes de decisiones de la Corte Suprema de Justicia sobre este tipo de pruebas en las que sobresalen que “...se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor

como prueba..” “...documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa”, su “estimación solo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil”, carga de la cual se exonera a aquellos de contenido declarativo..”

Concluye que de la grabación aportada por la parte actora, se tiene que la misma no dice que contener, tampoco indicó quién participó en ella, es decir, no se tiene certeza alguna de quien lo elaboró, tampoco si la misma fue realizada por una de las partes o de un tercero ajeno al debate, si la grabación se realizó con la autorización de las personas que participan en ella, acorde con la jurisprudencia y las normas de precedencia, que si bien era cierto que la parte contraria no la tacho de falsa, y que la parte actora tampoco indicó su pertinencia, también lo era que no se determinó la identidad de las personas participes de la grabación, sin que se determinara eficacia demostrativa, lo que estaba en cabeza de la parte que pretendía introducir la prueba documental, reiterando que el despacho debía tener claridad si el mismo fue elaborado por las partes o un tercero, caso último que constituye un documento privado emanado de terceros como lo dijo la Corte. Que como quiera que no había certeza respecto de la persona a quien se le atribuyera ese documento, el auto recurrido no se repondría y concedía en subsidiario el recurso de apelación.

En suma, concediendo el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual, este Despacho procederá a examinar de conformidad con los argumentos jurídicos planteados tanto por el A quo como por las partes, con asiento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN GENERAL

Acorde con lo establecido por la Corte Constitucional (estribando su examen en el otrora Código de Procedimiento Civil, el cual, no obstante, para lo que nos convoca sigue incólume en lo referente con lo plasmado en el Código General del proceso), en materia de apreciación de las pruebas, *“...es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:*

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.¹ Negrillas fuera de texto

2. DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Preceptúa el inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en atención a las graves consecuencias que apareja la no contestación de la demanda, ha puntualizado que tal omisión, básicamente *“...permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de confesión”².*

Ahora bien, con todo y el notable cambio que ha experimentado la esencia del texto normativo, esto es de la no contestación de la demanda, en relación con lo que otrora establecía el Código de Procedimiento

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 202 de 2005. Jaime Araujo Rentería

² López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed. Dupre. Bogotá 2019

Civil: transitándose de un '*indicio grave*', conforme lo disponía el artículo 95 del Canon precitado, a una '*presunción*' de veracidad de los hechos afirmados; no puede desconocerse que tal cambio bien puede resultar meramente semántico, mayormente si se contrapone la literalidad de ambos preceptos al tenor de lo previsto en el artículo 66 del Código Civil. Es decir, si la presunción de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso tiene un carácter eminentemente legal: presunción *iuris tantum*, finalmente terminará equiparándose a lo previsto en el otrora Código de Procedimiento Civil, pues, si bien en este la no contestación de la demanda constituía un '*indicio grave*', pero que definitivamente no podría tomarse como prueba absoluta, igual la presunción de que trata el actual Canon Procesal, pues, indefectiblemente, la misma desde luego admitirá prueba en contrario.

En esa línea de pensamiento, bien puede aseverarse que, con prescindencia de que el demandado no hubiese contestado la demanda, ello no puede constituirse en una patente de corso para que la plenitud de las pretensiones sea acogida. Pensar en tal liberalidad, inclusive, estaría haciendo nugatoria la directa participación del juez y su deber de administrar justicia, en otras palabras, de darle a cada quien lo que le corresponde.

Efectivamente, trayendo a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en el marco del derogado Código de Procedimiento Civil, puede llegarse a conclusión análoga. Precisó el Alto Corporado, "*...que la no contestación de la demanda no equivale a un allanamiento a la misma, que implicaría, al tenor de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, la aceptación o reconocimiento de los fundamentos de hecho en que se funda. Dicha falta de contestación, de conformidad con el artículo 95 ibídem, debe ser apreciada por el juez tan solo como un indicio grave, más no como una prueba plena*"³. Negrillas fuera de texto

3. CASO CONCRETO

En consonancia con los antecedentes facticos, el articulado normativo y los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales esbozados, y sometiendo a debate tanto la postura del A quo reflejada, en suma, en la negativa a conceder la prueba solicitada, puntualmente "la denominada como disco compacto grabaciones de voz", como lo precisado por el apelante, grosso modo que "ni el Código de Procedimiento Civil ni mucho menos el Código General del Proceso, establecen que para el decreto y práctica de las pruebas documentales, la parte deba determinar el objeto de ese documento; solo siendo exigible ese presupuesto a las pruebas testimoniales solicitadas en vigencia del

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 641 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Código General del Proceso”, debe anticiparse que el auto de la referencia deberá ser revocado como pasa a exponerse.

En la providencia que data del 04 de marzo de 2021 y que es motivo de alzada, la juez de primera instancia argumentó para no admitir como prueba la denominada como disco compacto grabaciones de voz, que se había omitido determinar el objeto de la misma sin que fuera posible determinar su pertinencia.

Pues bien, haciendo un análisis de todo lo esbozado se concluye que razón le asiste al demandante apelante al insistir en que sea decretada la prueba tantas veces mencionada denominada como DISCO COMPACTO GRABACIONES DE VOZ, toda vez que, como la misma parte lo manifiesta ni el Código de Procedimiento Civil ni mucho menos el Código General del Proceso, establecen que para el decreto y practica de las pruebas documentales se deba determinar el objeto de ese documento, puesto que ese presupuesto solo se le es exigible a las pruebas testimoniales.

Además en el presente caso, no puede la juez de entrada, como lo hizo en su providencia del 06 de julio de 2021 mediante la cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 04 de marzo de 2021, hacer una apreciación de esa prueba y concluir que se trataba de una prueba documental privada emanada de terceros, es decir, no es la etapa procesal para que procediera con esa valoración, pues primero debe decretar y tener como prueba ese documento aducido por la parte demandante, y posteriormente otorgarle su valor en la audiencia de juzgamiento haciendo una apreciación de la prueba en general, mediante el sistema de la sana critica o persuasión racional en la cual el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, requiriéndose igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Vistas así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

1. REVOCAR PARCIALMENTE la Decisión proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 4 de marzo de 2021, en lo tocante con la inadmisión de la prueba denominada como disco compacto grabaciones de voz y por ende, se decreta la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022.

2. ORDENAR la devolución de las piezas procesales que fueron remitidas a este despacho judicial para desatar el recurso de apelación del auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió como prueba la denominada como DISCO COMPACTO grabaciones de voz.

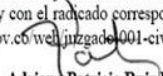
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Dgp